

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DICTAMEN
RECIBIDO
11 ABR 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: DICTAMEN: 616

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA:
EXPEDIENTE NÚMERO: 1145**

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES:
EXPEDIENTE NÚMERO: 102**

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTICULOS 39, 40, 41, 42 y 43 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda; y Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 Fracciones I, II y XIV; y 113 Fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; los artículos 65 Fracciones XIV y XVII y 66 Fracc. I, art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracciones XIV y XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ISABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 21 de febrero del año en curso, el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, presento en Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

decreto por la que se reforma los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley De Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

2. Con fecha 22 de febrero del año en curso, la Presidencia de la Mesa Directiva acordó que dicha Iniciativa fuera analizada en Comisiones Permanentes Unidas bajo el orden: Hacienda y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

3.- Que con fecha 23 de febrero del año en curso, en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda y con fecha 27 de febrero del año en curso en la Presidencia de la Comisión Peramente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, se recibió el oficio signado por el Lic. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, mediante el cual se turna dicha iniciativa, misma que fue foliada bajo el número de expediente 1145 en la Comisión de Hacienda y 102 del índice de la Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

4. Que una vez recibida dicha iniciativa, las Comisiones Unidas, realizaron los estudios respectivos, convocando por separado a cada Comisión, con la asistencia de la Secretaria Técnica de la comisión en primer turno, de dichos estudios, en esos se estableció la importancia y necesidad que esa Iniciativa sea calificada de positiva por el Pleno, ya que con ella, estaríamos atendiendo lo que en diversas acciones de inconstitucionalidad, se ha corrido como autoridad responsable en cuanto a la aprobación de las Leyes de Ingresos Municipales, mismas que dentro de sus impuestos gravan el consumo de energía eléctrica, siendo así que los congresos locales no tienen competencia de materia en dicho caso.



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV; y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Fracción XXI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracciones XIV y XVII, y 66 Fracc. I, Art. 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; art. 36, 38, 38bis, 42 Fracciones XIV y XVII, 64, 68, 89, 71 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Comisiones Permanente Unidades de Hacienda y Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura tienen facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que en la exposición de motivos, el Diputado Freddy Gil Pineda Gopar, signante de esta Iniciativa expone lo siguiente:

Antecedentes, la Acción de Inconstitucionalidad de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de diversos artículos de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021, publicada mediante Decreto Núm. 2380 el 20 de febrero de 2021 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca; promovida María del Rosario Piedra Ibarra, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de las Autoridades Responsables: Órganos legislativo "Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca" y Ejecutivo "Gobernador del Estado de Oaxaca" que emitieron y promulgaron la norma general impugnada cuya invalidez

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

se reclama y el medio oficial en que se publicó el tema de "Alumbrado Público" establecida en los Artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021, señalando como preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados los establecidos en los artículos 1º, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 9 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 15 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos los cuales se consideran Derechos Fundamentales que se estiman violados, Derecho a la seguridad jurídica, Principio de legalidad, Principio de proporcionalidad tributaria, Principio de equidad en las contribuciones.

Derecho por el servicio de "Alumbrado Público" configurado como impuesto y desproporcionalidad de la tarifa establecida.

Oportunidad en la promoción. El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada. Las normas cuya inconstitucionalidad se demanda se publicaron en el Periódico Oficial del Órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 20 de febrero de 2021, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del domingo 21 de febrero al lunes 22 de marzo de la presente anualidad. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna. En razón que señalan que Nuestra Norma



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Fundamental dotó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales, la cual presento los **Conceptos de invalidez**.

PRIMERO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021, cuya configuración establecen una contribución a la que otorgan la naturaleza jurídica de "derecho" por la prestación del servicio de alumbrado público a cargo de los habitantes de mencionado municipio oaxaqueño.

No obstante, dicha contribución materialmente constituye un impuesto sobre energía eléctrica cuyo gravamen únicamente corresponde al Congreso de la Unión, toda vez que toma como base para su cálculo el consumo de energía eléctrica de cada usuario conforme a lo facturado por la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, el cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

Además, la tarifa de ese derecho que previó el legislador no es igual para todos los sujetos obligados, sino que variará dependiendo del tipo de tarifa por el servicio que les suministre la Comisión Federal de Electricidad.

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. GLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



Por tanto, las normas transgreden el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, previstos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

En este **Primer Concepto de Invalidez** se expondrá la incompatibilidad de las disposiciones normativas impugnadas que "prevén el cobro del derecho de alumbrado público que, por la forma en la cual se encuentra regulado, en realidad está cobrando un impuesto al consumo de energía eléctrica", con lo cual vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

Para llegar a tales conclusiones, en un primer apartado se abordarán los alcances del derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad a la luz de los estándares nacionales e internacionales; posteriormente, se expondrán los elementos de la naturaleza de las contribuciones, para finalmente desarrollar los argumentos por los cuales se estima que las disposiciones en combate configuran un tributo que en realidad tiene la naturaleza de un impuesto y que, por tal razón, el legislador local se encuentra inhabilitado para establecerlas.

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Es decir, con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las

DIP. ISABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
DECIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

funciones constitucionales y legales que les son reconocidas, actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En otros términos, las prerrogativas en comento implican necesariamente que el acto creador de la norma deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado de la función legislativa. Cuando una autoridad, incluso legislativa carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de los gobernados, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

TERCERO: Que al realizar el estudio de la **Naturaleza de las contribuciones**. La Norma Fundamental regulada en el artículo 31, fracción IV, los principios que deben regir a las contribuciones, a efecto de garantizar límites al poder público frente a los derechos del gobernado, dicha disposición constitucional consagra los principios tributarios de generalidad tributaria, reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad; los cuales, además de ser derechos fundamentales inherentes a los gobernados y reconocidas por el texto constitucional, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la Norma Fundamental, las cuales se señalan a continuación: a) Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado. b) Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios. c) Sólo se pueden crear mediante ley. d) Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica. e) Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad. Con base en las características enlistadas, las contribuciones o tributos se entienden como un ingreso de derecho público destinado al financiamiento de los gastos generales,



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
ORDINANTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

obtenido por un ente de igual naturaleza, Federación, Ciudad de México, Estados y Municipios, titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación surge de la ley, la cual debe gravar un hecho indicativo de capacidad económica, dando un trato equitativo a todos los contribuyentes.¹

Ahora bien, las contribuciones previstas en el texto constitucional pueden ser de distinta naturaleza, atendiendo a su configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten, mediante su análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula, a saber:

- **SUJETO:** La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.
- **HECHO IMPONIBLE:** Presupuesto jurídico o económico fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.
- **BASE IMPONIBLE:** El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho
- **TASA O TARIFA:** La cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

¹ Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta en sesión 27 de octubre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

- **ÉPOCA DE PAGO:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y, por tanto, debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.²

CUARTA: En las contribuciones denominadas "DERECHOS", el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del Estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público. En contraste, las contribuciones denominadas "IMPUESTOS", dicho elemento está constituido por hechos o actos que, sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Es así que el hecho imponible de las contribuciones reviste un carácter especial entre los componentes que integran el tributo, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que, además, sirve como elemento de identificación del tributo, pues en una situación de normalidad evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece.

En este sentido, el hecho imponible otorga efectos jurídicos a la actualización de determinada hipótesis, debido a que la situación, hecho, acto, o actividad constituye un reflejo de la capacidad contributiva del sujeto que actualiza la mencionada hipótesis, y no una consecuencia jurídica derivada de la voluntad del legislador de manera arbitraria.

Conforme a los anteriores razonamientos, resulta lógico concluir que el hecho imponible, al referirse a la capacidad contributiva del sujeto pasivo que lo

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ISABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

² Cfr. Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta en sesión 27 de octubre de 2005, al resolver la acción de inconstitucionalidad 23/2005.

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

actualiza, requiere de un elemento adicional para poder concretar el monto de la obligación tributaria, de manera tal que se respete la garantía de proporcionalidad de las contribuciones en la medida en que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud, función esta última que le corresponde al elemento tributario conocido como base imponible.

QUINTA:- El hecho imponible y la base lleva a una imprecisión en cuanto al aspecto objetivo u objeto que ha pretendido gravar el legislador, pues mientras el hecho imponible atiende a un objeto, la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, lo cual podrá revelar que un impuesto grava un objeto diferente al que refiere su hecho imponible o que una contribución es un impuesto o una contribución de mejoras y no un derecho y viceversa.

Principios de justicia tributaria. Como se mencionó en líneas previas, es necesario hacer hincapié en que los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal no se limitan a los reconocidos en el Capítulo I del Título Primero de la misma, ya que aquéllos se encuentran diseminados por todo el cuerpo de la Norma Suprema.

Principio de Proporcionalidad Tributaria. Constituye un auténtico derecho fundamental contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con el resto de los principios de generalidad contributiva, legalidad o reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad que consagra dicha disposición constitucional. El citado principio de proporcionalidad tributaria entraña una garantía de las



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ISABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOÍSES
SANTIAGO AMBROSIO
INTEGRANTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

personas por virtud de la cual el legislador, al diseñar el objeto de las contribuciones, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, observando los parámetros constitucionales para la imposición de contribuciones y lo correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas. De esta manera, sólo las autoridades constitucionalmente habilitadas pueden imponer los tributos, y las personas no deben ser llamadas a contribuir si se ve amenazada su capacidad para salvaguardar sus necesidades más elementales. Es decir, el principio de proporcionalidad tributaria se erige como un límite a la potestad tributaria del Estado.³

Dicha máxima constitucional, busca resguardar la capacidad contributiva del causante y se ha concebido como aquél que garantiza que los contribuyentes aporten a los gastos públicos de la Federación, entidades federativas o municipios en función de su respectiva capacidad económica, por lo que se encuentran constreñidos a aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que las personas que obtengan mayores recursos tributen en forma cualitativamente superior a quienes los perciben de forma mediana o reducida.

El principio de proporcionalidad consiste, medularmente en que los sujetos pasivos de la relación jurídica fiscal tienen el deber de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, por lo cual se encuentran constreñidos a aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de manera que las personas que obtengan recursos

³ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día diecinueve de septiembre de dos mil once, al resolver el Amparo en revisión 2237/2009, p. 90.

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

elevados tributen en forma cualitativamente superior a quienes los perciban en menor cantidad.⁴

Ahora bien, ese Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad en las contribuciones rige de manera distinta cuando se trata de derechos o de impuestos; puesto que estos últimos tienen una naturaleza distinta a los primeros, por lo que reclaman un concepto adecuado de proporcionalidad y equidad. Tal como se indicó en apartados previos, en materia fiscal, se entiende por "derechos" a aquellas contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten, así el principio de proporcionalidad en materia de "derechos" implica que la determinación de las cuotas correspondientes por ese concepto ha de tener en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.⁵

De tal suerte que, al tratarse de "derechos" debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado,

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia con número de registro 232197, del Pleno de ese Máximo Tribunal, Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Primera Parte, pág. 144, del rubro: "IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."

⁵ Tesis de jurisprudencia P./J. 2/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, pág. 41, rubro: "**DERECHOS POR SERVICIOS.SU ROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**"



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ISABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.⁶

Por otra parte, el principio de equidad en materia tributaria exige que los contribuyentes que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que a su vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación. Es así que el principio de equidad en la imposición establece que las personas, en tanto estén sujetas a cualquier contribución y se encuentren en iguales condiciones relevantes para efectos tributarios, han de recibir el mismo trato en lo que se refiere al tributo respectivo. En relación con los principios de proporcionalidad y equidad en materia de derechos, esa Corte Constitucional ha sostenido que a las referidas contribuciones le son aplicables los principios de justicia tributaria, pero en diversa forma respecto de los impuestos.

En cuanto a dicha temática, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, en la imposición de un derecho por servicios, se debe cumplir con los principios de justicia tributaria que se desdoblán en los subprincipios de proporcionalidad y equidad, atendiendo a los aspectos siguientes:

- Por regla general, el monto de las cuotas debe guardar congruencia con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio, sin que este costo sea el exacto, sino aproximado.

⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 3/98, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Administrativa-Constitucional, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, p. 54, de rubro: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA."

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

- Las cuotas deben ser fijas e iguales para los que reciban un idéntico servicio, porque el objeto real de la actividad pública se traduce generalmente en la realización de actividades que, por regla general, exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable en el costo del servicio.⁷

En esa línea, acorde con los criterios de ese Máximo Tribunal, para analizar la proporcionalidad y equidad de una disposición normativa que establece un derecho, debe tomarse en cuenta la actividad del Estado que genera su pago, que permitirá decidir si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad el servicio relativo, en la que la cuota no puede contener elementos ajenos al servicio prestado, porque daría lugar a que por un mismo servicio se contribuya en cantidades diversas.⁸

Inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Bajo esta línea argumentativa, los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021, vulneran el derecho fundamental de seguridad jurídica y las garantías constitucionales de legalidad y proporcionalidad tributaria, ya que establecen una contribución formalmente denominada "Derecho", pero cuya naturaleza material, atendiendo al hecho imponible y la base gravable, se identifica con un impuesto por el cobro de energía eléctrica.

⁷ Véase la tesis aislada 2a. CXXXIII/2010 de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, materia Constitucional, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 1472, de rubro: "DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL ARTÍCULO 244-D DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

⁸ Véase la sentencia dictada por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 487/2011, resuelto en sesión pública del 30 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.



DICTAMEN

Es así que la norma en comento transgrede el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria al establecer que la base para el cálculo de este derecho es el consumo de energía, advirtiéndose que la base imponible establece como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica.

A efecto de explicar la inconstitucionalidad de las normas, se estima pertinente transcribirlas proceder a su análisis:

- "Artículo 86. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica."
- "Artículo 87. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT."

Como se advierte, en caso que nos ocupa la base gravable prevista en el artículo 86 de la ley se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho diverso, esto es, un acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad municipal que en el caso consiste en dicho consumo de energía.

Además, se advierte que por la redacción del numeral 87 impugnado se pretendió fijar la tasa de la contribución, la cual, de ser así, dependerá del tipo de tarifas de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), ya sea de uso doméstico (01, 1A, 1B, 1C, etc.), o si se trata de las tarifas generales de alta y media tensión (OM, HM, HS, y HT), a las que se aplicará, según corresponda, el porcentaje del 8 o 4%.

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Es decir, la base de la contribución corresponde al importe que enteren las personas a la CFE por el servicio de energía eléctrica que usen, mientras que la tarifa pareciera que se determina aplicando un determinado porcentaje a ese importe a pagar, pero según se trate del tipo de tarifa eléctrica.

Como se expuso previamente, el conflicto entre el aspecto objetivo que denota el hecho imponible y el que denota la base, se resuelve en favor del contemplado en la base, pues es el que servirá para el cálculo del tributo, que se liquidará con base en el consumo de energía eléctrica e irá variando según aumente o disminuya dicho consumo, situación que altera la naturaleza del tributo en cuestión e indica que el mismo pertenece a la categoría de los impuestos y no a la de derechos.

El anterior razonamiento permite descubrir la verdadera naturaleza del tributo en análisis, puesto que, se reitera, al haber identificado el hecho imponible real, que se encuentra en la base, con lo cual se concluye que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sustentado que al identificar el hecho imponible real que se encuentra en la base, es dable concluir que se trata de una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos, ya que la naturaleza de las contribuciones se debe apreciar en relación con su propia estructura y no con el nombre con el que el legislador las denomine.⁹

⁹ Cfr. Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 101/2020, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del ocho de octubre de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, p. 41.

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. ISABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Debe precisarse que, si bien el artículo 115 de la Norma Suprema prevé que el municipio tendrá a su cargo el servicio público de alumbrado, dicho precepto no implica una habilitación constitucional para cobrar contribuciones por el consumo de energía eléctrica. Al contrario, dicha disposición constitucional debe ser interpretada de forma armónica y sistemática con el diverso 73, fracción XXIX, numeral 5°, inciso a), de la Constitución Federal.

La interpretación armónica de las citadas normas constitucionales lleva a la conclusión de que la habilitación de conformar la base de la contribución consistente en la prestación del servicio de alumbrado público de acuerdo al importe del consumo de energía eléctrica por parte de los sujetos obligados, trastoca el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, toda vez que no se está pagando por la prestación del servicio otorgado que el municipio en sus funciones de servicio público, sino por el consumo de energía eléctrica, puesto que a mayor consumo de dicha energía la base gravable aumenta y, por ende, crece el pago del tributo y a la inversa.

En ese sentido, debe concluirse que no se está cobrando un derecho, sino que en realidad se trata de una contribución al consumo del fluido eléctrico. Así, ya que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, ello necesariamente implica la afectación a la esfera jurídica de las y los gobernados por parte de una autoridad que no se encuentra constitucionalmente habilitada para ello. Es decir, toda vez que el legislador local no se encuentra constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones por el consumo de energía eléctrica, y las normas impugnadas pretenden cobrar como derecho una contribución que en realidad es un impuesto, ello necesariamente implica la afectación a la esfera jurídica de los gobernados.



DIP. FREL DY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARÍA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARÍA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Tales criterios han sido sostenidos por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 23/2005, 18/2018, 27/2018, 15/2019 y 20/2019, entre otras, determinando que una contribución a la que se otorga la naturaleza jurídica de derecho, cuyo hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de un municipio, pero cuya base para el cálculo de este derecho es el importe por el consumo de energía eléctrica, revela que la base gravable se encuentra relacionada con un hecho imponible que no corresponde a una actividad del ente público por concepto del servicio de alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público hecho imponible característico de los impuestos y no de los derechos y que, en el caso, consiste en dicho consumo de energía eléctrica.¹⁰

En este sentido, las normas en combate cuyas características contienen una contribución perteneciente a la categoría de los impuestos y, en concreto, un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que es violatorio del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, ya que no se satisface el requisito de fundamentación para la afectación a la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior, pues como ese Alto Tribunal lo ha establecido, tratándose de actos legislativos, el requisito de fundamentación, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, se satisface cuando la autoridad que expide el ordenamiento está constitucionalmente facultada para ello. Por otra parte, el

¹⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 73/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 919, del rubro: "CONTRIBUCIONES SOBRE ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE INGRESOS DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, AL ESTABLECER MATERIALMENTE UN IMPUESTO DE DICHA NATURALEZA, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX, NUMERAL 5o., INCHSO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

requisito de motivación se colma cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.¹¹

Asimismo, el Pleno de ese Alto Tribunal Constitucional recientemente ha reiterado contundentemente el citado criterio al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 20/2020, 87/2020, 97/2020 y 101/2020, entre otras, en las cuales declaró la invalidez de los preceptos que establecían derechos, cuya base para el cálculo de los derechos por el servicio de alumbrado público el importe del consumo de energía eléctrica, materialmente se trata de un impuesto y no de un derecho.

Debe enfatizarse que las normas impugnadas generan una afectación arbitraria a la esfera jurídica de las y los gobernados, pues las autoridades locales carecen de sustento jurídico que las habilite para impactar en la esfera de derechos de los contribuyentes, estableciendo contribuciones consistentes en impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.

Por lo anterior, se trata de una actuación arbitraria de autoridad, carente de respaldo constitucional, que implica necesariamente una transgresión a la certidumbre jurídica del gobernado, vulnerando los derechos humanos reconocidos en los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así que, el legislador del estado de Oaxaca incumple con la obligación constitucional consistente en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la seguridad jurídica y proporcionalidad en las

¹¹ Tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Volumen 181-186, Primera Parte, p. 239, del rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR



DIP. FREDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

contribuciones, deber constitucional, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, extensible a todas las autoridades del Estado mexicano.

SEXTA: La determinación del cobro de derechos por alumbrado público solamente puede establecerse en función al costo que genera la prestación del servicio, no así de manera diferenciada respecto del consumo personal de los habitantes del municipio, ya que se trata de un beneficio de toda la comunidad y no de sujetos particulares.

Así, el precepto del ordenamiento impugnado establece una contribución por la prestación de un servicio público para los habitantes del municipio precisado a la que otorga la naturaleza jurídica de derecho cuyo objeto o hecho imponible lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público; sin embargo, la tarifa correspondiente se fijará dependiendo del monto pagado por el servicio de energía eléctrica y según el tipo de tarifa eléctrica que se aplique. Lo anterior, pues el citado artículo 87 establece que, si se trata de las tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03 y 07, la tasa aplicable será del 8%, pero si corresponde a las tarifas OM, HM, HS y HT, dicha tasa será del 4%, lo cual no resulta adecuado pues al tratarse de un servicio que beneficia a todos por igual, no hay razón para que unos paguen más que otros.

En ese entendido, la norma es contraria a los principios de justicia tributaria, pues se traducen en un trato desigual a los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del tipo de tarifa y según el tipo de servicio que les brinda la CFE, características que, además, son más bien propias de un impuesto y no de un derecho.



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

En otras palabras, el precepto reclamado es inconstitucional pues para el pago por el servicio de alumbrado público considera un elemento que no se relacionan con el costo real que le represente al municipio, lo cual redundaría en perjuicio de la capacidad contributiva de los causantes del derecho, por lo que resulta contraria al principio de proporcionalidad tributaria, tal como acontece en el caso concreto.

Es así que la forma en cómo fue determinado el pago de esa contribución trata de forma desigual a los gobernados, ya que impone diversos montos por la prestación de un mismo servicio en el que solo se presume la capacidad económica de la persona a partir del tipo de tarifa eléctrica que determine al CFE, aunado a que pareciera que en realidad están estableciendo un impuesto y no de un derecho. Ello ocasiona que la individualización en cuanto al monto de ese derecho se diferencie entre cada contribuyente según el tipo de servicio suministrado por la CFE (doméstico, industrial, etc.), ocasionando un pago inequitativo y diferenciado para cada una de los gobernados obligados a cubrir ese derecho. Por lo tanto, al haberse demostrado la incompatibilidad de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021 con el andamiaje constitucional que rige en nuestro país, lo procedente es que se declare su invalidez y sean expulsados del orden jurídico local.

De los citados preceptos, se desprende que corresponde al Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre energía eléctrica y que los Municipios tendrán a su cargo, entre otros servicios, el de alumbrado público; en consecuencia este Honorable Congreso de la misma manera no está facultado para legislar en la materia, salvo cuando por sus elementos de contribución se trate de un Derecho y este resulte competente para el Municipio como lo es el Servicio de Alumbrado Público y no aunque se establezca con el nombre de Derecho, este lo sea, pues por sus elementos, es claro que se trata de un Impuesto al cual este



DIP. REDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Honorable Congreso no tiene facultades grabar al consumo de Energía eléctrica, como se ha citado el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que en obviada se tiene como reproducidos.

Se aclara que, en la iniciativa con proyecto de decreto en estudio, el promovente por error omitió señalar en el "Proemio", en el considerando "Sexto" antes de las tablas comparativas de reforma, así como en el apartado que señala la "propuesta de reforma a la Ley estatal de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca", SE OMITO señalar la reforma también al artículo 43, sin embargo, en la tabla comparativa de las reformas y la propia propuesta de reforma, se advierte que si se propone la reforma a este artículo 43, por lo cual también se dictamine procedente el estudio del mismo y de los ya señalados, quedando de forma correcta de la siguiente manera.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, consideran que la iniciativa de estudio, registrada respectivamente bajo los expedientes 1145, y 102 del índice de estas Comisiones Unidas es PROCEDENTE; por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente:

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y Fortalecimiento y Asuntos Municipales considera que es procedente que la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, REFORMAR

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOJISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
DECIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

LOS ARTICULOS 39, 40, 41, 42 y 43 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Diputados presidentes, y las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda y Fortalecimiento y Asuntos Municipales, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTICULO 39.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.



DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMENEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRIGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de este servicio por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

ARTICULO 40.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública de en jurisdicción municipal y que, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

ARTICULO 41.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global, general, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

ARTICULO 42.- Época de Pago, esta contribución se pagará en de forma mensuales, bimestrales, semestral o anual a criterio y facultad del Municipio.



~~DIP. FREDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE~~

Cepha
DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

g
DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

11
DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

g
DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

g
DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
DECIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



ARTICULO 43.- Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto de la Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2023 del Municipio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los once días del mes de Abril de dos mil veintitrés.

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
DEBECINENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN

POR LAS COMISIONES UNIDAS



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GÓPAR

FRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

DIP. FREDDY GIL PINEDA GÓPAR
FRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA



DIP. CLELIA TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA, Y FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL EXPEDIENTE: 1145 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA Y 102 DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL PINEDA GÓPAR
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL PINEDA GÓPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

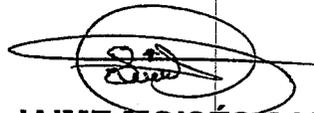
DIP. YSABEL MARTINA HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES



DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO
AMBROSIO

PRESIDENTE

DIP. FREDY GIL
PINEDA GOPAR
PRESIDENTE

DIP. CLELIA
TOLEDO BERNAL
SECRETARIA

DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. ADRIANA ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. TANIA
CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
INTEGRANTE

DIP. LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. REYNA VICTORIA
JIMÉNEZ CERVANTES
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE HACIENDA, Y FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL EXPEDIENTE: 1146 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA Y 102 DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.

DIP. YSABEL MARTINA
HERRERA MOLINA
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. JAIME MOISÉS
SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL
PINEDA GOPAR
INTEGRANTE